

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	VANNESA LORRAINE LARROTA BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00060 00

Desglósesse la documental de terminación del proceso y adjúntese al proceso correspondiente. (2021-00860).

Notifíquese y cúmplase¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACOSSER LTDA.
DEMANDADOS	LEONARDO ENRIQUE MOLINA JIMENEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00484 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la pasiva.

Se reconoce personería al abogado EDUAR ALEXANDER REINA RONDON como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COSERVINTEGRAL
DEMANDADOS	HECTOR MANUEL ROMERO ROMERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00536 00

El profesional del derecho FILIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA deberá acreditar la calidad con que actúa.

De otro lado, téngase presente la aclaración presentada por la activa con respecto a la fecha de creación y vencimiento del título objeto de ejecución señalada en el poder.

Notifíquese y cúmplase³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ANA LUCÍA OSPINO DE SANDOVAL
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00542 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 en el sentido que, la medida decretada recae sobre el inmueble con matrícula No. 50C – 1819741y No como allí se anotara.

Por otro lado, se requiere a la apoderada demandante que, cuando se dirija al Despacho debe hacerlo con el debido respeto y decoro. Además, deberá tener en cuenta que con el nuevo sistema el trabajo se ha cuadruplicado y sumado a ello, este Juzgado cuenta con menos personal de apoyo.

Notifíquese y cúmplase⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOERMAR
DEMANDADOS	ÁLVARO ANTONIO CALDERÓN BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00584 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 30 de agosto de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra ÁLVARO ANTONIO CALDERÓN BERNAL y NO como allí se anotara, en lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	SEGUNDO ARTURO HURTADO KRUEDA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00670 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN HIPOTECA)
DEMANDANTE	CELMIRA PERAZA DE SILVA Y OTRO
DEMANDADOS	GRACIELA BULLA DE PÁEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00672 00

Vista la solicitud presentada, así como la demanda, para todos los efectos legales téngase presente que en este asunto no se solicitó medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DORIAN BLANCO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00884 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, recibido el 6 de septiembre de 2021, y en el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.640.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	RAFAEL BARRAGÁN CATAMA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00888 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, recibido el 6 de septiembre de 2021, y en el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.115.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	RAFAEL BARRAGÁN CATAMA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00888 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1 del auto de fecha 4 de agosto del año que avanza en el sentido que, la medida allí decretada se deberá comunicar a SONDA SERVICIOS S A S. y NO como allí se anotara.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALIRIO BARÓN JIMÉNEZ
DEMANDADOS	DIEGO HERNÁN CANO HENAO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00916 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de septiembre del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos si necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS RAMOS CARABALLO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00926 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de septiembre del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos si necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ MARÍA RAMÍREZ FORERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00930 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	HECTOR ALEJANDRO FLÓREZ TORO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00948 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LONDOÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00962 00

De conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P., se adiciona el auto del 22 de septiembre de 2021 en el sentido que, el pagaré No. 02-01860198-03 objeto de ejecución contiene las obligaciones Nos. 4593560001936374 con número de contrato 0001000010060653 y 5434481001866588 con número de contrato 0001000010448749. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	JULIANA PULIDO LOZANO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01290 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RV INMOBILIARIA S.A. contra JULIANA PULIDO LOZANO y DEIVY RUBIANO SANDOVAL por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$2.586.780 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a octubre de 2021 a razón de \$862.260 cada uno.
2. Se niega el mandamiento de pago en la forma pedida con respecto a la cláusula penal y acorde con lo establecido en el art. 1601 del C.C. se libra orden de pago por la suma de \$1.724.520.
3. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Se reconoce al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Narváez Solano', written over a large, light-colored oval shape.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	BLANCA EUGENIA ARÉVALO RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01292 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA contra BLANCA EUGENIA ARÉVALO RODRÍGUEZ encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al revisar tanto el pagaré como la demanda, se tiene que supera los 40 SMLV. (\$104,807,699).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

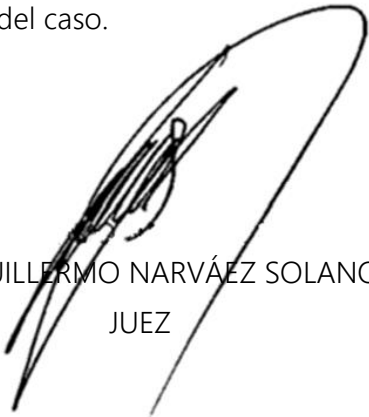
1. RECHAZAR la demanda presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA contra BLANCA EUGENIA ARÉVALO RODRÍGUEZ por las razones expuestas.

2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS	ALFREDO SARMIENTO VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01296 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite la calidad de quien otorga el poder.
2. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
DEMANDANTE	MARTHA LILIAN PULIDO ASCENSIO
DEMANDADOS	HECTOR FABIO GONZÁLEZ CASTILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01298 00

Visto la solicitud de prueba extraprocesal presentada por MARTHA LILIANA PULIDO ASCENSIO encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del párrafo del art. 17 del C.G.P. esto estrados judiciales conocen únicamente de los asuntos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 entre los cuales no se encuentra lo relacionado con pruebas extraprocesales.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la solicitud de MARTHA LILIANA PULIDO ASCENSIO, por las razones expuestas.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO PASTOR MONDRAGÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01300 00

Visto el escrito de subsanación y en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra CARLOS ALBERTO PASTOR MONDRAGÓN por las siguientes sumas de dinero:

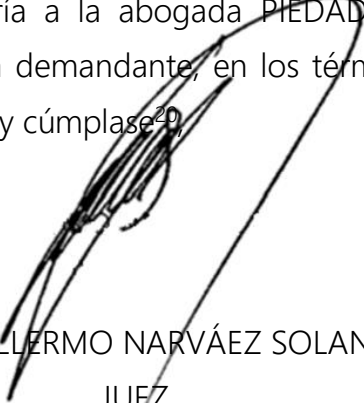
1. \$3.148.059 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960792007361274 - 5471412000211991.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. \$3.982.570 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5471411000761658
4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de octubre de 2021 de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Se reconoce personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²⁰.



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	JUDITH EMILIA VARELA CORTI
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01302 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

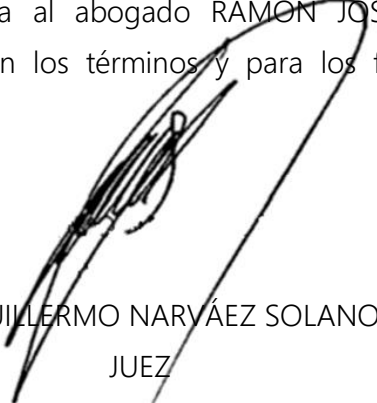
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra JUDITH EMILIA VARELA CORTI por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15.416.368 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de ejecución
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 9 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONTRACARCOL
DEMANDADOS	PEDRO JOSÉ BLANCO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01306 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

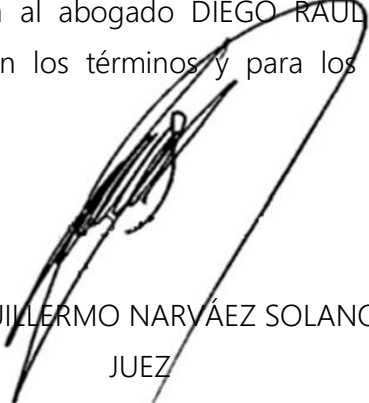
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de del FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA-FONTRACARCOL contra PEDRO JOSÉ BLANCO LÓPEZ, ARTURO CAJAMARCA ALARCÓN y ROBERT ORLANDO QUIÑONES VIVAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.189.590 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 10077.
 - 1.1. \$907.205. correspondiente a los intereses de plazo.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 1.6 mensual, siempre que no exceda la máxima autorizada por SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado DIEGO RAUL JIMÉNEZ MORANO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS	CEREALES EXPANDIDOS SANTA MÓNICA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01308 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la calificación de la demanda presentada por JOSÉ ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ contra CEREALES EXPANDIDOS SANTA MÓNICA S.A.S.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que a pesar de lo afirmado en la demanda lo cierto es que, al proceder a revisar la factura allegada como título de ejecución no se encuentra expedida a nombre de la demandada.

Sumado a lo anotado, la factura aportada en su encabezamiento contiene el logotipo de la pasiva y adolece de los requisitos establecidos en los numerales 1 y del art. 774 del C. de Cio.

Como puede el documento si bien puede ser prueba para otro tipo de proceso, pues la falta de las condiciones descritas no invalida el negocio jurídico, lo cierto es que no tiene la virtualidad de reclamarse ejecutivamente.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar la demanda presentada por JOSÉ ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ contra CEREALES EXPANDIDOS SANTA MÓNICA S.A.S. conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	ÁNGEL MARÍA VÁSQUEZ DUARTE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01310 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

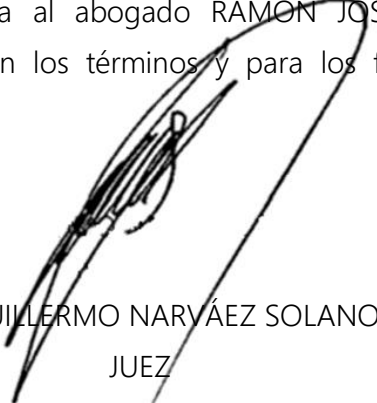
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra ÁNGEL MARÍA VÁSQUEZ DUARTE por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.418.991 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de ejecución
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 10 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAMES VARGAS LLANOS
DEMANDADOS	TÉCNICAS ESTRUCTURALES AMAYA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01312 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

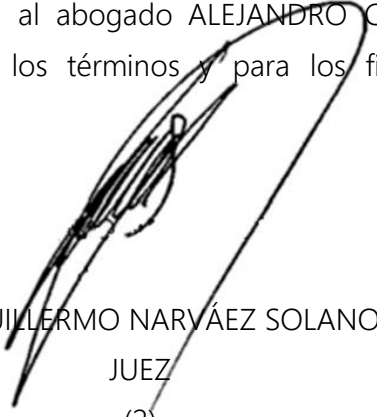
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JAMES VARGAS LLANOS contra TÉCNICAS ESTRUCTURALES AMAYA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque No, 310000.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 28 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por SUPERFINANCIERA.
3. Se niega el mandamiento de pago por la sanción que trata el art. 731 del C. de Cio., por no haberse presentado el cheque para su cobro dentro del término establecido en el numeral 1 del art. 718 de la norma en cita.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA PRIETO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	HAROL ÁNDERSON ALFONSO RÚIZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01314 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA contra HAROL ÁNDERSON ALFONSO RÚIZ encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al revisar tanto el pagaré como la demanda, se tiene que supera los 40 SMLV. (\$63.922.393).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA contra HAROL ÁNDERSON ALFONSO RÚIZ por las razones expuestas.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.
Notifíquese y cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	JOSÉ ELICECER MONTENEGRO ACUÑA
DEMANDADOS	JORGE DANIEL LEGUÍZAMON CÁRDENAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01316 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue escrito de demanda.
2. Se aclare la medida cautelar. La pedida no es del resorte de los procesos declarativos.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA EXTRAORDINARIA)
DEMANDANTE	JUANA AGUIRRE DÍAZ DE SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADOS	MARÍA ÉLIDA AGUIRRE DÍAZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01318 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se informe la dirección donde puedan ser notificadas las partes.
2. Se acredite el derecho de postulación con respecto al demandante CARLOS ARTURO AGUIRRE DÍAZ.
3. Se informe la forma cómo entraron los demandantes en posesión del inmueble.
4. Se aclare a quienes se demandan. Téngase presente el contenido del numeral 3 del ar. 375 del C.G.P.
5. Se deberá demandar igualmente a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble.
6. Se allegue el avalúo catastral.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos
Notifíquese y cúmplase²⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
DEMANDANTE	SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS	ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01320 00

Visto la solicitud de prueba extraprocesal presentada por SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P. encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del párrafo del art. 17 del C.G.P. esto estrados judiciales conocen únicamente de los asuntos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 entre los cuales no se encuentra lo relacionado con pruebas extraprocesales.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal, interrogatorio de parte, presentada por SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P., por las razones expuestas.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase²⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO (GARANTÍA MOBILIARIA)
DEMANDANTE	AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARITZA LÓPEZ MUÑOZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01322 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretenden la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

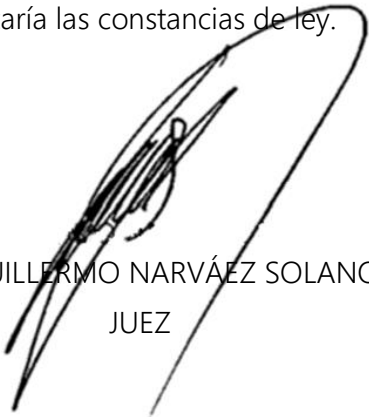
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega impetrada por AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. contra MARITZA LÓPEZ MUÑOZ por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.
Notifíquese y cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES TMT S.A.S.
DEMANDADOS	IMPORT. Y COMERC. PETROLERA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 001326 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare a quien se demanda, Téngase presente que en el acápite de notificaciones y en el escrito de medidas cautelares se indica el nombre de una persona jurídica totalmente diferente a IMPORTACIONES Y COMERCIALIZADORA PETROLERA S.A.S.
2. Se adecuen los hechos y pretensiones de la demanda. No se olvide que el negocio jurídico que originó la expedición de la factura que se pretende ejecutar, se realizó entre personas naturales.
3. Se aclaren los acápites fundamentos de derecho y proceso a seguir. No se olvide que el C.P.C. se encuentra derogado.
5. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos
Notifíquese y cúmplase³¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	FRANCISCO MIRANDA MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 001328 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue legible el título que se pretende.
2. Se acredite la calidad de quien otorga el poder.
- 3, Se indique en forma clara y precisa desde qué fecha se encuentran en mora los demandados.
4. Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el pago se pactó por instalamentos, deberán discriminarse las pretensiones o de contener el capital intereses de plazo, deberán discriminarse.
4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase³²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	JAVIER ROJAS MOJICALUZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01330 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra JAVIER ROJAS MOJICALUZ y LUZ VIANEY FORERO SARMIENTO por las siguientes sumas de dinero:

No.	FECHA	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR	INTERES PESOS	INTERES UVR
1	15/10/2020	\$255.699,32	891,9553	\$6.466,54	22,5572
2	15/11/2020	\$272.049,59	948,9899	\$66.834,53	233,1387
3	15/12/2020	\$271.926,27	948,5597	\$63.931,56	223,0123
4	15/01/2021	\$271.807,73	948,1462	\$60.971,61	212,6871
5	15/02/2021	\$271.693,92	947,7492	\$58.011,37	202,3609
6	15/03/2021	\$271.584,90	947,3689	\$55.224,99	192,6412
7	15/04/2021	\$271.480,66	947,0053	\$52.268,91	182,3295
8	15/05/2021	\$271.381,21	946,6584	\$49.371,99	172,2242
9	15/06/2021	\$286.893,80	1.000,7709	\$46.814,41	163,3026
10	15/07/2021	\$286.807,97	1.000,4715	\$43.754,73	152,6295
11	15/08/2021	\$286.727,18	1.000,1897	\$40.636,16	141,7510
12	15/09/2021	\$286.651,44	999,9255	\$37.519,02	130,8775

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 27.818.4225 UVR por concepto de capital acelerado que para el 13 de octubre de 2021 equivalen a \$7.974.785.63.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 27 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50C-1733046. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de libertad y tradición con la inscripción de la medida.

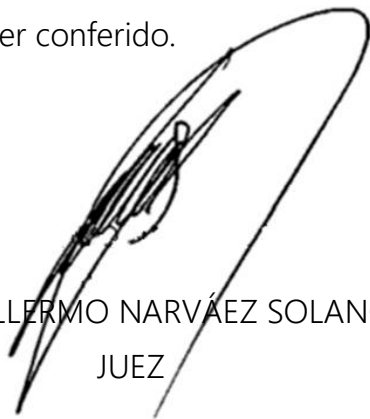
7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Se reconoce personería a la firma GESTICOBRAZAS S.A.S, como apoderada del demandante y a JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 114 del 13 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopfiligrana
Demandados	José Danilo Ramírez Hernández
Radicado	110014003069 2016 01197 00

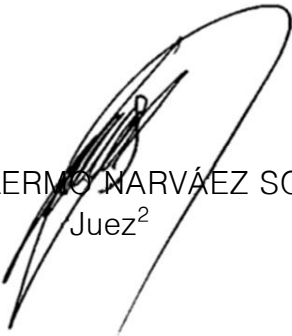
Comoquiera que el ejecutado José Danilo Ramírez Hernández se notificó personalmente a través de curador ad litem (fl.57), quien en el término de traslado contestó la demanda, sin embargo, no propuso medios exceptivos, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
² Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo a continuación de la Restitución
Demandante	Martha Lucía González Peña
Demandados	Jorge Arturo Sanabria Sánchez
Radicado	110014003069 2017 00499 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 13 de marzo de 2018, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 7 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁴ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

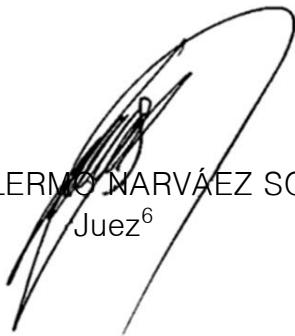
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Judith Silva Gaitán
Demandados	Armin Ornamentación Estructuras
Radicado	110014003069 2017 01191 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el 18 de julio de 2019, se dictó sentencia de instancia, razón por la cual se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, dado que no hay etapa procesal pendiente de materialización.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

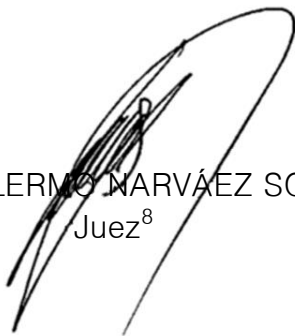
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Restitución
Demandante	María del Carmen Gómez Prias
Demandados	Carmen Elena Pimienta Cotes
Radicado	110014003069 2017 01227 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el 24 de mayo de 2018 se dictó sentencia de instancia y que el 30 de abril de 2019 (fl.40), se realizó la entrega de inmueble objeto de restitución, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, dado que no hay etapa procesal pendiente de materialización.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lucindo Heredia Rativa
Demandados	Distriareas y Gravas de la Montaña S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00393 00

En atención a que el auxiliar de la justicia no manifestó la aceptación del cargo, se relevará, conforme lo prevé el artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Tito Pío Cuevas Neira y en su lugar, nombrar en dicho rubro a DANY ALEJANDRO ÁLVAREZ MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.470.291, Tarjeta Profesional No 297.343 del C.S. de la J., dirección Calle 50 No 73-21 de esta ciudad y el correo electrónico daalvarez68@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Terra Colombia S.A.
Demandados	Juan Carlos Hernández López y otros
Radicado	110014003069 2019 00491 00

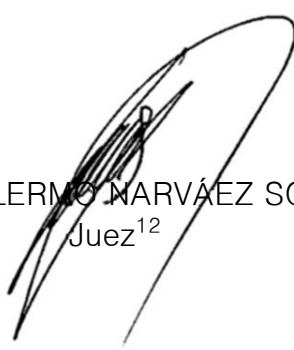
En atención a que el auxiliar de la justicia no manifestó la aceptación del cargo, se relevará, conforme lo prevé el artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista José Wilson Patiño Forero y en su lugar, nombrar en dicho rubro a NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE, identificado con cedula de ciudadanía No 19.240.610, Tarjeta Profesional No 56.451 del C.S. de la J., dirección Calle 19 No 6–21 Piso 5 de esta ciudad y el correo electrónico nestorjimenezf@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

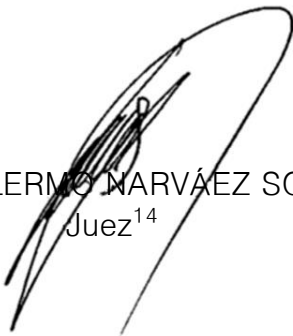
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coonalrecaudos
Demandados	Ruby Silvia Mejía Paternina
Radicado	110014003069 2019 00587 00

De acuerdo a la solicitud que antecede, y de conformidad a la autorización obrante a folio 53 de la actuación, por secretaría entregar los títulos judiciales a nombre de **Diana Calao Mejía** autorizada por la ejecutada **Ruby Silvia Mejía Paternina**.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

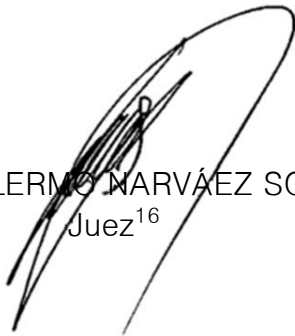
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ernesto Zabala Sánchez
Demandados	Diseño Urbano 146 S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01241 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Sentencia C420-2020.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda efectuar la notificación en la dirección física de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Carlos Gabriel Aragón Benavides
Demandados	Luis Guillermo Pinilla
Radicado	110014003069 2019 01479 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que el 4 de octubre de 2019 se emitió el auto de requerimiento, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 44).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

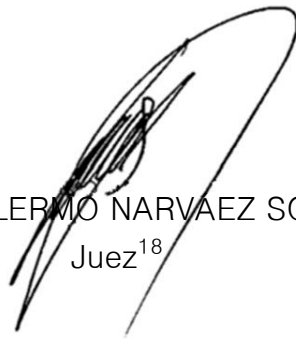
CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez¹⁸

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Narvaez Solano', written over the printed name.

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios – Cooperas
Demandados	Hugo Javier Flórez Suárez
Radicado	110014003069 2019 01621 00

Comoquiera que el ejecutado José Danilo Ramírez Hernández se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8 fls. 29 a 34), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$380.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Omar Roberto Quinche García
Demandados	José Laurencio Solano Celis y otros
Radicado	110014003069 2019 01757 00

Previo a tener en cuenta la notificación de los demandados Wilmer Andrés Nova Cuellar, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva manifestar bajo la gravedad de juramento, si las direcciones electrónicas, a las que se remitieron las comunicaciones, corresponde a las utilizadas por los ejecutados citados, para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, se niega la solicitud de emplazamiento (fl.103), teniendo en cuenta que revisada la certificación visible a folios 94 y 102 del expediente, se observa que los citatorios fueron devuelto con la anotación “*otros/residente ausente*” y teniendo en cuenta que el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que:

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en **el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación**, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Se resalta y se subraya)*

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada a realizar el trámite de notificación de la parte ejecutada y si es el caso que sea enviado en horas y días inhábiles, es decir, desde las cinco de la tarde (5:00 pm) hasta las ocho

de la mañana (8:00 am) y los días sábados y domingos a través de las empresas de correo autorizadas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Jhonny Yesid Merchán Pinto
Radicado	110014003069 2019 01763 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 22 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Elsa Marcela Quinche Fúneme, identificado con cedula de ciudadanía No 1.012.337.643, Tarjeta Profesional No 194.705 del C.S. de la J., dirección Carrera 72B No 8-69 de esta ciudad, teléfono 3123070671 y el correo electrónico elsa.quinche@qyd.co. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alcides Fernández Marín
Demandados	Paula Andrea Jiménez Romero y otros
Radicado	110014003069 2019 01827 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se admitió la demanda el 5 de diciembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.19).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

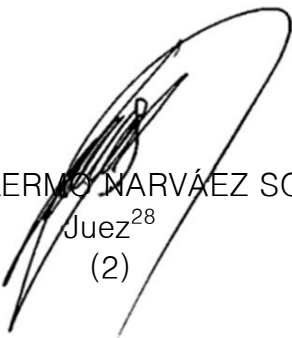
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanzas S.A.
Demandados	Hernando Quintero Marroquín
Radicado	110014003069 2019 01945 00

Vista la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.39), córrase traslado a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸
(2)

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁸ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanzas S.A.
Demandados	Hernando Quintero Marroquín
Radicado	110014003069 2019 01945 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y secuestro de los derechos de posesión que tenga el demandado Hernando Quintero Marroquín en el inmueble identificado con folio No. 50C-1145070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso²⁹ concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y se nombra al auxiliar de la justicia quien aparece en el telegrama adjunto, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$200.000 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. So pena de incurrir en las sanciones estatuidas en el inciso 5° del artículo 39 del C.G.P. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³¹
(2)

²⁹ Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miriam Teresa Acero Sánchez
Demandados	Eyleen Daniela Medina Fermín y otras
Radicado	110014003069 2019 01957 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la pasiva presentaron excepciones previas (fls.111 a 126).

Previo a córrele traslado de las excepciones previas formuladas por la pasiva, se REQUIERE al señor ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ para que acredite el derecho de postulación, pues de la escritura pública No. 2563, no se infiere que el poder otorgado a la señora Mercedes Fermín de Medina, se pueda ceder como lo manifiesta en el escrito presentado el 8 de noviembre de 2021.

En consecuencia, deberá arrimar en el término de ejecutoria de la presente providencia, la sustitución del poder bajo los parámetros legales, so pena de no tener en cuenta las excepciones previas planteadas.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³³



³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Luis Hernando Salgado Barreto
Demandados	Pedro Julio Sierra Urquijo
Radicado	110014003069 2019 02009 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se requirió a la parte demandante con el fin de que suscribiera la sustitución de poder el 13 de marzo de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.22).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

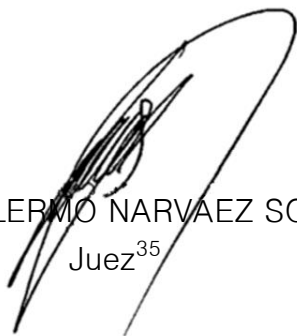
TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez³⁵



³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ **Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandados	Eduardo Ernesto Galvis Jiménez
Radicado	110014003069 2019 02087 00

Comoquiera que el ejecutado Eduardo Ernesto Galvis Jiménez se notificó personalmente a través de curador ad litem (fl.62), quien en el término de traslado no contestó la demanda y tampoco propuso medios exceptivos, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$540.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁷



³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

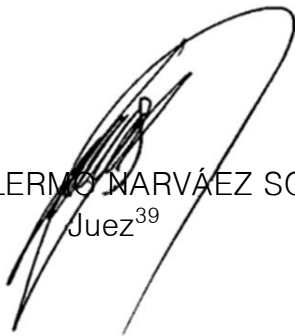
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dibia Sierra Salinas
Demandados	Roberto Murcia Rodríguez
Radicado	110014003069 2020 00037 00

Vista la solicitud de terminación allegada por la pasiva (fl.32 a 34), córrase traslado a parte demandante por el término de tres (3) días, de la forma establecida el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del canon 461 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁹



³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁹ Estado No. 114 del 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandados	Diana Carolina González Arcila y otra
Radicado	110014003069 2020 00085 00

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, de un lado, por cuanto el citatorio obrante a folio 42 a la demandada Diana Roció Mejía Ávila fue positiva; de otro, en el plenario no obra el trámite de notificación de la ejecutada Diana Carolina González Arcila.

En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴¹



⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴¹ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Esperanza Flórez Vargas
Demandados	Genny Alexandra Triana Vera y otros
Radicado	110014003069 2017 01187 00

Vista la solicitud de desglose por la parte demandante, se ORDENA a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia del 15 de mayo de 2019 (fl.19).

Notifíquese y Cúmplase⁴²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴³



⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁴³ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Juan Carlos Osorio Henao
Radicado	110014003069 2018 00127 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **diecinueve (19)** del mes de **enero** del año **2022**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 1 a 15 del cuaderno 1 (fls. 18).

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante en el plenario (fl. 52 vto.).

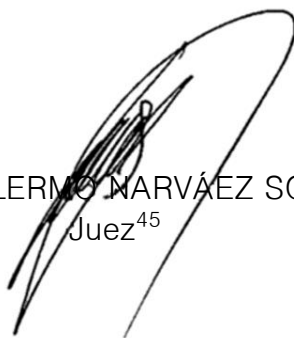
2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del representante legal de la entidad bancaria demandante y/o quien haga sus veces.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁵



⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁵ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Juan Carlos Osorio Henao
Radicado	110014003069 2018 00127 00

El abogado Pedro Víctor Eduardo López Tombé, deberá estarse a lo dispuesto en el auto adiado 8 de octubre de 2021 (fl.49), tenga en cuenta que el Estatuto Procesal Civil le da herramientas jurídicas para garantizar la posesión de su mandante.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁷
(2)

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁷ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Finnciera John F. Kennedy
Demandados	Jeyso Cely Ariza y Milena Triana Cruz
Radicado	110014003069 2019 00153 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl. 57), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$4'450.398,62 hasta el 19 de octubre de 2021, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl. 59).

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁹



⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁹ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha06/12/2021

Juzgado11001400306920190015300

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo)))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$2.680.367,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$53.252,50	\$53.252,50	\$0,00	\$2.733.619,50
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$58.086,02	\$111.338,53	\$0,00	\$2.791.705,53
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$56.084,13	\$167.422,65	\$0,00	\$2.847.789,65
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$58.006,58	\$225.429,23	\$0,00	\$2.905.796,23
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$56.032,84	\$281.462,07	\$0,00	\$2.961.829,07
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$57.847,60	\$339.309,67	\$0,00	\$3.019.676,67
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$57.953,60	\$397.263,26	\$0,00	\$3.077.630,26
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$56.084,13	\$453.347,39	\$0,00	\$3.133.714,39
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$57.370,00	\$510.717,39	\$0,00	\$3.191.084,39
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$55.339,35	\$566.056,74	\$0,00	\$3.246.423,74
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$56.864,78	\$622.921,52	\$0,00	\$3.303.288,52
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$56.491,80	\$679.413,33	\$0,00	\$3.359.780,33
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$53.569,30	\$732.982,62	\$0,00	\$3.413.349,62
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$56.971,24	\$789.953,86	\$0,00	\$3.470.320,86
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$54.462,96	\$844.416,82	\$0,00	\$3.524.783,82
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$54.940,07	\$899.356,90	\$0,00	\$3.579.723,90
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$52.985,88	\$952.342,78	\$0,00	\$3.632.709,78
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$54.752,08	\$1.007.094,86	\$0,00	\$3.687.461,86
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$55.208,36	\$1.062.303,22	\$0,00	\$3.742.670,22
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$53.583,09	\$1.115.886,31	\$0,00	\$3.796.253,31
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$54.671,46	\$1.170.557,77	\$0,00	\$3.850.924,77
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$52.256,67	\$1.222.814,44	\$0,00	\$3.903.181,44
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$52.971,93	\$1.275.786,37	\$0,00	\$3.956.153,37
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$52.592,53	\$1.328.378,90	\$0,00	\$4.008.745,90
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$48.041,18	\$1.376.420,07	\$0,00	\$4.056.787,07
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$52.836,50	\$1.429.256,57	\$0,00	\$4.109.623,57
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$50.869,75	\$1.480.126,32	\$0,00	\$4.160.493,32
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$52.321,15	\$1.532.447,47	\$0,00	\$4.212.814,47
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$50.607,09	\$1.583.054,55	\$0,00	\$4.263.421,55
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$52.212,50	\$1.635.267,05	\$0,00	\$4.315.634,05
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$52.375,45	\$1.687.642,50	\$0,00	\$4.368.009,50
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$50.554,52	\$1.738.197,02	\$0,00	\$4.418.564,02
01/10/2021	19/10/2021	19	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$2.680.367,00	\$0,00	\$0,00	\$31.834,60	\$1.770.031,62	\$0,00	\$4.450.398,62

Capital	\$	2.680.367,00
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	2.680.367,00
Total Interés de plazo	\$	0,00
Total Interes Mora	\$	1.770.031,62
Total a pagar	\$	4.450.398,62
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	4.450.398,62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Bobinados Industriales H&R S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2019 00185 00

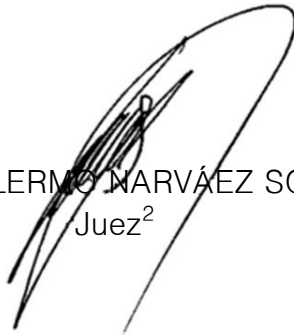
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutado HENRY ARIZA, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fls.203); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.209 a 214).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (fls. 209 a 214), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	IPS Clínica José A. Rivas S.A.S. y otra
Radicado	110014003069 2019 00307 00

Requerir a la Secretaría para que se sirva dar estricto cumplimiento al auto
adiado 8 de octubre de 2021 (fl.83).

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁴ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Álvaro Agudelo Vivas
Radicado	110014003069 2019 00311 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutado Álvaro Agudelo Vivas a través de curador ad litem, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fls.45); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fl.47).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (fl.47), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Euribe Micolta Obando
Radicado	110014003069 2019 00599 00

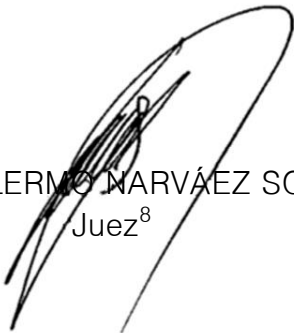
Comoquiera que el ejecutado Álvaro Agudelo Vivas se notificó personalmente a través de curador ad litem (fl.55), quien en el término de traslado contestó la demanda, sin embargo, no propuso ninguna clase de medio exceptivo, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁸ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ubaldina Polo Herrera
Demandados	Luis Hernando Caballero Herrera y otro
Radicado	110014003069 2019 00737 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 15 de octubre de 2021 (fl.48) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ **Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandados	Nelson Daniel Enciso Jaime y otros
Radicado	110014003069 2019 00871 00

En atención a que el auxiliar de la justicia no manifestó la aceptación del cargo, se relevará, conforme lo prevé el artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Maribel Barrera Sánchez y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Andrea Parra Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 52.274.382, Tarjeta Profesional No 175.432 del C.S.J. de la J., dirección Av. Jiménez No. 65–16 Of. 1003 de esta ciudad, tel. 2060776 y 3015388568 y el correo electrónico aps762@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Luis Alirio Pío Joya
Demandados	Jazmín Mahecha Pineda
Radicado	110014003069 2019 01275 00

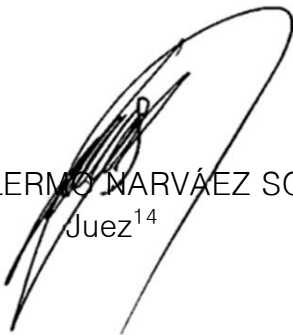
Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en autos de 4 de agosto y 8 de octubre de 2021 (fls. 42–45), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Armando Delgado Sánchez y en su lugar, nombrar al abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.543.305, Tarjeta Profesional No 111.285 del C.S. de la J., al correo electrónico maoburgos_69@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alberto Carvajal Salazar
Demandados	Valentina Martínez Orlas
Radicado	110014003069 2019 01695 00

Comoquiera que la ejecutada Valentina Martínez Orlas se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 34 vto. y 23), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$430.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coocredimed
Demandados	Jesús Antonio Vargas Aristizabal
Radicado	110014003069 2019 01801 00

No se tendrán en cuenta el citatorio remitido a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL–, por cuanto informó que el Jesús Antonio Vargas Aristizabal, tiene reconocido asignación de retiro y que se limita únicamente al reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal de las Fuerzas Militares, por lo que carece de legitimación frente la notificación enviada por la actora.

De igual manera, indicó direcciones físicas y electrónicas (fl.31) donde deberá la parte actora realizar la notificación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Contanza Muñoz Bernal
Demandados	Tatiana Tascó Criollo
Radicado	110014003069 2019 01959 00

Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la pasiva, dado que una vez realizada la liquidación del crédito por parte del Despacho, se observa que en la actualidad la ejecutada cuenta con saldo pendiente por pagar de \$108.555,27.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰
(2)

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha06/12/2021

Juzgado110014003069201900

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo)))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
02/07/2018	31/07/2018	30	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$1.200.000,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.920,49	\$25.920,49	\$0,00	\$1.225.920,49
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$26.678,57	\$52.599,06	\$0,00	\$1.252.599,06
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.669,71	\$78.268,76	\$0,00	\$1.278.268,76
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$26.312,85	\$104.581,61	\$0,00	\$1.304.581,61
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.303,80	\$129.885,41	\$0,00	\$1.329.885,41
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$26.040,66	\$155.926,07	\$0,00	\$1.355.926,07
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.755,87	\$181.681,94	\$0,00	\$1.381.681,94
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$23.841,14	\$205.523,08	\$0,00	\$1.405.523,08
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$26.005,11	\$231.528,18	\$0,00	\$1.431.528,18
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.108,86	\$256.637,04	\$0,00	\$1.456.637,04
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.969,54	\$282.606,58	\$0,00	\$1.482.606,58
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.085,90	\$307.692,47	\$0,00	\$1.507.692,47
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.898,36	\$333.590,84	\$0,00	\$1.533.590,84
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.945,82	\$359.536,65	\$0,00	\$1.559.536,65
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.108,86	\$384.645,51	\$0,00	\$1.584.645,51
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.684,54	\$410.330,05	\$0,00	\$1.610.330,05
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$24.775,42	\$435.105,48	\$0,00	\$1.635.105,48
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.458,36	\$460.563,83	\$0,00	\$1.660.563,83
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.291,37	\$485.855,21	\$0,00	\$1.685.855,21
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$23.982,97	\$509.838,17	\$0,00	\$1.709.838,17
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$25.506,02	\$535.344,19	\$0,00	\$1.735.344,19
01/04/2020	26/04/2020	26	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$21.131,99	\$556.476,18	\$0,00	\$1.756.476,18
27/04/2020	27/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$812,77	\$557.288,95	\$188.935,26	\$1.568.353,69
28/04/2020	30/04/2020	3	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.438,31	\$370.791,99	\$0,00	\$1.570.791,99
01/05/2020	26/05/2020	26	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$20.629,46	\$391.421,45	\$0,00	\$1.591.421,45
27/05/2020	27/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$793,44	\$392.214,89	\$188.935,26	\$1.403.279,63
28/05/2020	31/05/2020	4	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.173,76	\$206.453,40	\$0,00	\$1.406.453,40
01/06/2020	29/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$22.931,05	\$229.384,44	\$0,00	\$1.429.384,44
30/06/2020	30/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$790,73	\$230.175,17	\$188.935,36	\$1.241.239,81
01/07/2020	28/07/2020	28	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$22.140,32	\$63.380,13	\$0,00	\$1.263.380,13
29/07/2020	29/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$790,73	\$64.170,86	\$188.935,36	\$1.075.235,50
30/07/2020	31/07/2020	2	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.075.235,50	\$0,00	\$0,00	\$1.417,03	\$1.417,03	\$0,00	\$1.076.652,53
01/08/2020	27/08/2020	27	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$1.075.235,50	\$0,00	\$0,00	\$19.289,29	\$20.706,32	\$0,00	\$1.095.941,82
28/08/2020	28/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$1.075.235,50	\$0,00	\$0,00	\$714,42	\$21.420,74	\$188.935,36	\$907.720,88
29/08/2020	31/08/2020	3	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$907.720,88	\$0,00	\$0,00	\$1.809,35	\$1.809,35	\$0,00	\$909.530,22
01/09/2020	29/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$907.720,88	\$0,00	\$0,00	\$17.541,33	\$19.350,68	\$0,00	\$927.071,56
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$907.720,88	\$0,00	\$0,00	\$604,87	\$19.955,55	\$188.935,36	\$738.741,07
01/10/2020	27/10/2020	27	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$738.741,07	\$0,00	\$0,00	\$13.123,83	\$13.123,83	\$0,00	\$751.864,90
28/10/2020	28/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$738.741,07	\$0,00	\$0,00	\$486,07	\$13.609,90	\$188.935,36	\$563.415,61
29/10/2020	31/10/2020	3	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$563.415,61	\$0,00	\$0,00	\$1.112,13	\$1.112,13	\$0,00	\$564.527,74
01/11/2020	26/11/2020	26	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$563.415,61	\$0,00	\$0,00	\$9.519,81	\$10.631,94	\$0,00	\$574.047,55
27/11/2020	27/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$563.415,61	\$0,00	\$0,00	\$366,15	\$10.998,09	\$188.935,36	\$385.478,34



LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha

Juzgado

06/12/2021

110014003069

2019

01959

00

28/11/2020	30/11/2020	3	26,76	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$385.478,34	\$0,00	\$0,00	\$751,53	\$751,53	\$0,00	\$386.229,87
01/12/2020	27/12/2020	27	26,19	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$385.478,34	\$0,00	\$0,00	\$6.635,19	\$7.386,73	\$0,00	\$392.865,06
28/12/2020	28/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$385.478,34	\$0,00	\$0,00	\$245,75	\$7.632,47	\$191.309,04	\$201.801,77
29/12/2020	31/12/2020	3	26,19	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$201.801,77	\$0,00	\$0,00	\$385,95	\$385,95	\$0,00	\$202.187,73
01/01/2021	27/01/2021	27	25,98	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$201.801,77	\$0,00	\$0,00	\$3.448,71	\$3.834,67	\$0,00	\$205.636,44
28/01/2021	28/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$201.801,77	\$0,00	\$0,00	\$127,73	\$3.962,40	\$97.208,90	\$108.555,27

Capital	\$	1.200.000,00
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	1.200.000,00
Total Interés de plazo	\$	0,00
Total Interes Mora	\$	708.555,89
Total a pagar	\$	1.908.555,89
- Abonos	\$	1.800.000,62
Neto a pagar	\$	108.555,27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Contanza Muñoz Bernal
Demandados	Tatiana Tascó Criollo
Radicado	110014003069 2019 01959 00

Comoquiera que la ejecutada Tatiana Tascó Criollo se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 9 y 40 vto.), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$75.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²
(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asodatos S.A.
Demandados	Jairo Olimpo García Pachón
Radicado	110014003069 2019 02025 00

Previo a resolver sobre la notificación remitida al demandado, se imperativo **OFICIAR** a la empresa de servicios postal Enviamos Comunicaciones S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar de manera clara y concreta si la comunicación del 8 de noviembre de 2021 bajo el radicado “*Envío # 10018283*” fue recepcionada por el ejecutado Jairo Olimpo García Pachón.

Lo anterior, por cuanto en la certificación emitida por dicha empresa se plasmó que la “*notificación fue entregada: No*” y posteriormente indicó que la “*persona a notificar si reside o labora en esta dirección*”, por lo que no se tiene plena certeza sobre el entrenamiento de la demanda a la pasiva. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Comultrasan
Demandados	David Peñaranda Gallardo
Radicado	110014003069 2019 02067 00

Incorpórense el citatorio negativo visible a folio 49 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 26 de la encuadernación, se ORDENA el emplazamiento de DAVID PEÑARANDA GALLARDO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Jorge Humberto Ávila Sotelo
Radicado	110014003069 2019 02115 00

Comoquiera que el ejecutado Jorge Humberto Ávila Sotelo se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 44 y 47), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Carlos Antonio Guzmán Lozano
Radicado	110014003069 2020 00033 00

Comoquiera que el ejecutado Carlos Antonio Guzmán Lozano se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 51 y 55), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$550.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cooralcreditos
Demandados	Elsa Nayiber Ballesteros Peña
Radicado	110014003069 2020 00081 00

Comoquiera que la ejecutada Elsa Nayiber Ballesteros Peña se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 30 y 32), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$185.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Manufacturas de Maderas Carpindek Ltda. y otros
Radicado	110014003069 2020 000247 00

En consideración al poder especial allegado por el Banco de Occidente S.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. Revóquese el poder conferido al doctor Omar Arturo Vega Sanabria visible a folio 2.

2º Acéptese el poder obrante a folio 40 y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Mario Quintero González, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Orlando González Piñeros
Demandados	José Augusto Torres Salamanca
Radicado	110014003069 2019 01169 00

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el argumento en que se basa es la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares, cuando esto no es procedente.

Así las cosas, deberán ajustar la solicitud de terminación del proceso e indicar el valor de manera clara y concreta que se entregarán a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁶ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colombiana de Comercio y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.
Demandados	Marcela Lucia Ariza Moreno y Luis Enrique Rocha Saco
Radicado	110014003069 2020 00575 00

Analizadas las notificaciones realizadas a los demandados, **No** se tendrán en cuenta en el presente asunto, por cuanto estas las direcciones electrónicas a que fueron remitidas las comunicaciones, no fueron puestas en conocimiento del Juzgado con anterioridad al envío (Inc. 2, Núm. 3, Art. 291 del C.G.P.) y tampoco se realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica a donde fue remitida la comunicación corresponde a la utilizada por los demandados para efectos de notificación personal (Inc. 2°, Art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, deberá la parte interesada dar cumplimiento con lo anteriormente expuesto y realizar nuevamente el trámite de notificación de los demandados.

Ahora bien, como la ejecutada Marcela Lucia Ariza Moreno interpuso incidente de nulidad a través de apoderada judicial, se tendrá por notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, permitir el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Realizado lo anterior, contabilizar el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda y si es el caso, que proponga excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁸
(2)

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colombiana de Comercio y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.
Demandados	Marcela Lucia Ariza Moreno y Luis Enrique Rocha Saco
Radicado	110014003069 2020 00575 00

Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por la ejecutada Marcela Lucia Ariza Moreno, de acuerdo con lo resuelto en el auto de la misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁰
(2)

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁰ **Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ricardo Augusto León Castro
Demandados	Hernán Martínez Báez
Radicado	110014003069 2020 00653 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso que adelanta el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca dentro del proceso ejecutivo No. **2019–00036** promovido en contra del ejecutado Hernán Martínez Báez. Limitar la medida a la suma de \$2’400.000 m/cte. Oficiar.

2. El embargo y secuestro de las cuotas de utilidades que posea el demandado Hernán Martínez Báez en la sociedad Vimar Inversiones Ltda., conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$2’400.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciase con las previsiones pertinentes.

3. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, cuentas fiduciarias o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde el ejecutado Hernán Martínez Báez, sea titular. Límitese la medida a la suma de \$2’400.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciase con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²²
(2)

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Amanda Lucia Gaitán Rincón
Radicado	110014003069 2020 00823 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación²³, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

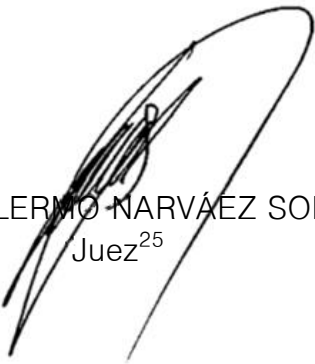
TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁵



²³ Documento denominado “20SolicitudTerminación” del expediente digital.
²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁵ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Amigos Solidarios – Cooperas
Demandados	Regulo Rincón Herrera
Radicado	110014003069 2020 00953 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación²⁶, por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

²⁶ Documento denominado “19. Solicitud terminación proceso” del expediente digital.

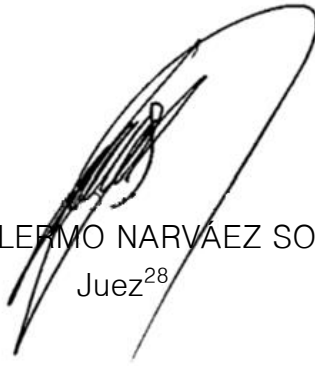
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸



²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandados	Blanca Aliria Echeverría de Delgado
Radicado	110014003069 2020 01055 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación²⁹, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

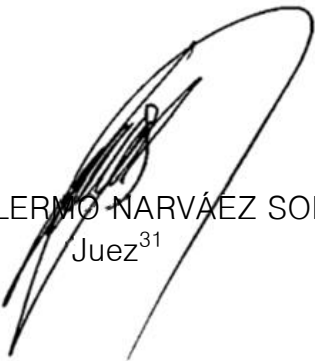
TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³¹



²⁹ Documento denominado “09SolicitudTerminacion” del expediente digital.

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Pinar de la Fontana Supermanzana 2 Manzana 1 P.H.
Demandados	Estella Saenz Saenz y Gustavo Chacón Saenz
Radicado	110014003069 2021 00007 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación³², por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

³² Documento denominado “15SolicitudTerminación” del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁴



³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
³⁴ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Armando Torres Rodríguez
Demandados	Grupo AMI S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2021 00015 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación³⁵, por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

³⁵ Documento denominado “19. Solicitud terminación proceso” del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁷



³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandados	William Andres Diaz Moreno
Radicado	110014003069 2021 00171 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación³⁸, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

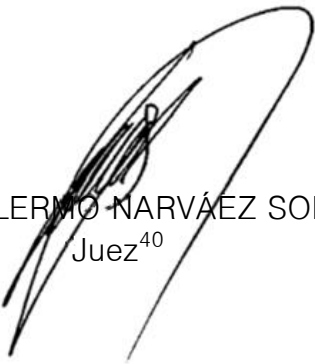
TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁰



³⁸ Documento denominado “12SolicitudTerminacion” del expediente digital.

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Mucare Gestión Inmobiliaria Negocios y Construcción S.A.S.
Demandados	Lyda Marina Londoño Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00329 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio⁴¹. Por consiguiente, se encuentra esta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase⁴²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴³



⁴¹ Documento denominado “18SolicitudTerminacion” del expediente digital.

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴³ **Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	Robin Alexander Reyes Garzón y otros
Radicado	110014003069 2021 00667 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación⁴⁴, por el representante legal de la financiera coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

⁴⁴ Documento denominado “12Solicitudterminacion20210903” del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁶

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Narváez Solano', written over the printed name.

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Wilson Javier Chávez
Radicado	110014003069 2021 00675 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación⁴⁷, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

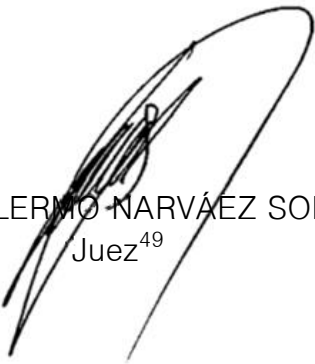
TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁹



⁴⁷ Documento denominado “16SolicitudTerminación” del expediente digital.

⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁹ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ferretería Xian S.A.S.
Demandados	Strategias Y Construcciones S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00739 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación⁵⁰, por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

⁵⁰ Documento denominado “09SolicitudTerminacion” del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

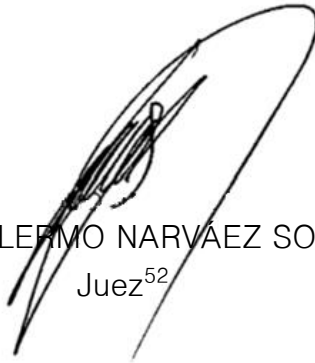
QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵²



⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Portafolio Sostenible Group S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00753 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora⁵³ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁵



⁵³ Documento denominado “07Solicitudretirodemanda20211025” del expediente digital.

⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁵ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bienes y Transacciones Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Martha Libia Castaño Ospina y Jaime Puentes Yohini
Radicado	110014003069 2021 00849 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación⁵⁶, por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

⁵⁶ Documento denominado “09SolicitudTerminacion” del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁸



⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁵⁸ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Colombia Limitada
Demandados	Fabian Orlando Hidalgo Salcedo y otro
Radicado	110014003069 2021 00885 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Inmobiliaria Colombia Limitada contra Fabian Orlando Hidalgo Salcedo y Carlos Andrés Salazar Guzmán por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 30 de julio de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	1 al 30 de abril de 2021	\$622.800
2	1 al 30 de mayo de 2021	\$622.800
3	1 al 30 de junio de 2021	\$622.800
4	1 al 30 de julio de 2021	\$622.800
Total		\$2.491.200

1.2) \$1'245.600 m/cte. por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) \$575.466 por concepto de consumo del servicio público de agua y acueducto domiciliario, contenidos en la factura aportada al plenario por el

periodo de facturación de 19 de mayo al 16 de julio 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

1.4) \$443.480 por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica domiciliaria, contenidos en la factura aportada al plenario por el periodo de facturación de 14 de julio al 13 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

1.5) \$86.347 por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica domiciliaria, contenidos en la factura aportada al plenario por reconexión y cuota de financiamiento de mes anteriores, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

1.6) \$84.350 por concepto de consumo del servicio público de gas domiciliario, contenidos en la factura aportada al plenario por el periodo de facturación de 12 de julio al 12 de agosto de 2021, que tiene cobros pendientes de facturación atrasados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Blanca Cecilia Velásquez Cárdenas, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁰

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁰ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Colombia Limitada
Demandados	Fabian Orlando Hidalgo Salcedo y otro
Radicado	110014003069 2021 00885 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio No. 50S – 585711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Carlos Andrés Salazar Guzmán. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶²
(2)



⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶² Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bernardino Barragán
Demandado	David Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00887 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 1 de octubre hogaño, toda vez que, frente a la causal primera, no se adecuaron las pretensiones de la demanda, debido a que únicamente se limitó a transcribir el hecho primero del libelo, sin indicar con precisión las cuotas y el día de exigibilidad, tal y como se pactó en la cláusula segunda del cartular.

Además, téngase en cuenta que la desacumulacion de pretensiones, era indispensable, dado que, por estar pactó en cuotas sus intereses se causan de la misma manera y no conjunto a un solo capital, como se solicitó en la demanda integrada.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

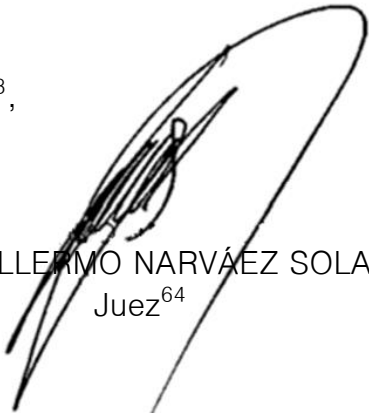
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁴



⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁴ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Pago por Consignación
Demandante	Vicente Porras y Otros
Demandados	Jesús Alfredo Alvarado Segura
Radicado	110014003069 2021 00901 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 1 de octubre de 2021, toda vez que, conforme al artículo 1658 Código Civil, la demanda debe ir precedida de la oferta de pago y al revisar la documental allegada, se tiene que la súplica fue presentada a la Oficina Judicial de Reparto el 12 de julio de 2021 y la oferta se remitió con posterioridad, es decir, el 19 de agosto de año que avanza.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

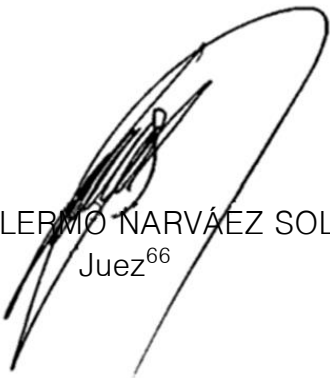
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁶



⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁶ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandados	Castillo Gómez Jhefer Iván
Radicado	110014003069 2021 00905 00

Comoquiera que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., ese despacho,

RESULEVE:

Primero: Admitir la demanda de cancelación y reposición de título valor instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” en contra de Castillo Gómez Jhefer Iván.

Segundo: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario, conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. con aplicación de las normas especiales contempladas en el canon 398 *ejusdem*.

Tercero: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Quinto: Ordenar la publicación del extracto de la demanda aportado en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o La República, según lo establece el inciso 7° del artículo 398 *ibídem*.

Sexto: Reconocer personería al Dra. Laura Sofia Farieta Rozo, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁶⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁸

⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁸ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados	Hugo Armando Bautista Reyes y María Fernanda Loaiza Álvarez
Radicado	110014003069 2021 00919 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de octubre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda por sustracción de materia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁰



⁶⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁷⁰ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Yolanda Campo Zapata
Radicado	110014003069 2021 00927 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora⁷¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁷²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷³



⁷¹ Documento denominado “10Retirodemanda20211021” del expediente digital.

⁷² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷³ **Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jesús Antonio Barrero Quintero
Demandados	Claudia Marcela Pérez Moreno y otro
Radicado	110014003069 2021 00931 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de octubre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁵



⁷⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁷⁵ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Empleados de Cafam –Coopcafam
Demandados	Raúl Patarroyo Nieto
Radicado	110014003069 2021 00973 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora⁷⁶ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁸



⁷⁶ Documento denominado “08Solicitudretirodemanda20211026” del expediente digital.
⁷⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁷⁸ **Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	LK Construcciones S.A.S y Lux Karine Herrera Gaona
Radicado	110014003069 2021 00983 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación⁷⁹, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA o CANONES EN MORA de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

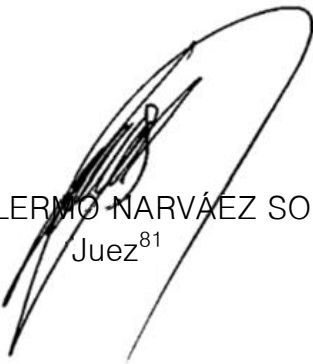
TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸¹



⁷⁹ Documento denominado “10SolicitudTerminación” del expediente digital.

⁸⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸¹ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	José Enrique Quimbayo Morales y Olga Liliana Pinilla Piraquive
Radicado	110014003069 2021 01001 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora⁸² y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁸³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁴



⁸² Documento denominado “08SolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.

⁸³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁴ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ABG Consorcio Inmobiliario S.A.
Demandados	David Álvaro Sánchez, Alpidio Mora Sánchez, Carlos Alberto Valderrama Mora y Tobías Guerrero Silva
Radicado	110014003069 2021 01011 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación⁸⁵, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA o CANONES EN MORA de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

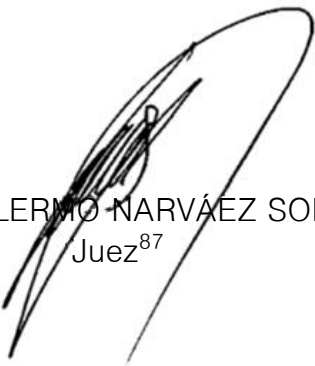
TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁷



⁸⁵ Documento denominado “08Solicitudterminacionproceso20211025” del expediente digital.

⁸⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁷ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

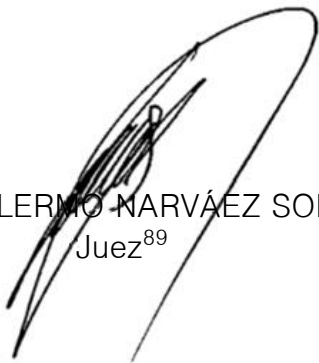
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	B M Aceros S.A.S.
Demandados	Obras y Montajes 76 S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01127 00

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere a la parte interesada en el término cinco (5) días, para que acredite la calidad en que actúa Cristóbal Cruz Hernández.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁹

⁸⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁸⁹ **Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Eddy Del Carmen Rodríguez Jiménez
Demandados	Marys Adriana Blanco Hidalgo
Radicado	110014003069 2021 01161 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de noviembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹¹



⁹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹¹ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados	Ricardo Barragan Rubio
Radicado	110014003069 2021 01167 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora⁹² y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁴



⁹² Documento denominado “07SolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.

⁹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁴ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consortio Black And White Administrador de Condominios SAS / antes Ltda.
Demandados	Walter León Rodríguez Sánchez y Gloria Dirley Peña Sánchez
Radicado	110014003069 2021 01197 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 19 de noviembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

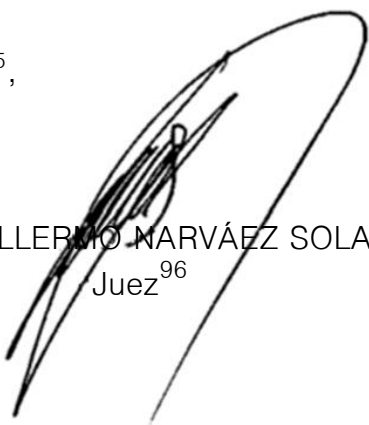
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁶



⁹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁹⁶ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mirtha Berenice Gordillo López
Demandados	Maida Maldonado
Radicado	110014003069 2021 01219 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 24 de noviembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de archivo de la demanda por sustracción de materia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁸



⁹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁸ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Francia Elena Ruge Calvo
Demandado	Elvira Gaviria de Kroes y demás personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2019 01685 00

Para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 26 de noviembre de 2021 (fl.86), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que el recurso de apelación es improcedente el presente proceso, por cuanto se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia; sin embargo, el Despacho dará aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P., con el fin de tramitar la censura por el hilo procesal procedente, esto es, el recurso de reposición.

Aclarado lo anterior, la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito no se ajustó a los presupuestos del artículo 317 ibídem.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En segundo lugar, memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012², permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² Ver artículo 627-2 del C.G.P.

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que *“tiene cabida (a) en cualquier tipo de juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c) por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida”*³(TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 110013103038201500141 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Además, a la hora de aplicar la sanción procesal, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Medidas, que fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020, reanudando los términos judiciales para el desistimiento tácito un mes después, comenzando su conteo a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, por lo cual dicho término se reanudó el 1 de agosto de 2020⁴.

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal halla prosperidad en la medida que no se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que la última actuación realizada por la parte demandante en el proceso fue el 23 de enero de 2021 (fl.85), por lo que de acuerdo a los preceptos citados debió haber permanecido inactivo en la secretaría hasta el 8 de junio de 2021 para que procediera la declaratoria de desistimiento tácito, lo cual ocurrió, pero sin ningún pronunciamiento por parte del despacho para esa época.

Entonces, como la parte interesada presentó una solicitud el 13 de julio de 2021, ese requerimiento tiene la vocación de interrumpir el término previsto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

³ Auto de 25 de marzo de 2015, Exp. No. 4200800700 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

⁴ Artículo 2º del Decreto Ley 564 de 2020.

Así las cosas, no se había consumado el término previsto en la norma encita, para dar aplicación a la sanción procesal y terminar proceso por desistimiento tácito.

Visto el escrito presentado por la parte interesada, se reconocerá personería para actuar al abogado Franco Mauricio Burgos Eira, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se exhortará a la parte actora para que le imparta el respectivo impulso procesal a las actuaciones dispuestas en el auto admisorio del 22 de enero de 2020, con el fin de poner fin a la instancia.

Entonces, se revocará la providencia censurada, se reconocerá personería jurídica y se exhortará a la activa, para que de impulso al proceso.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de noviembre de 2021 (fl.86), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar continuar con el trámite.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Franco Mauricio Burgos Eira, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que le imparta el respectivo impulso procesal a las actuaciones dispuestas en el auto admisorio del 22 de enero de 2020, con el fin de poner fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Clínica Palma Real S.A.S.
Demandado	Liberty Seguros S.A.
Radicado	110014003069 2021 00701 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de 6 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de rechazar la demanda se ajustó a los presupuestos del artículo 82 *ibídem* concordante al 590 de la misma codificación.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En segundo lugar, ha de partirse de la premisa de que el propósito de las medidas cautelares es “*mantener el statu quo en que se encuentra el actor al tiempo de demandar, evitando que mientras se tramita el proceso su situación se vea afectada y se compliquen las expectativas de lograr la satisfacción del derecho*”², a tal punto que la normativa procesal impone que tal solicitud deba resolverse, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (artículo 588 del Código General del proceso).

Lo anterior precisamente en razón a que con ellas se busca asegurar la eficacia práctica de los procesos y, principalmente, obtener el cumplimiento de

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.
² Comentario realizado por el doctor Jorge Forero Silva, pág. 448 del Código General del Proceso Comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP.

las sentencias, es decir, se pretende avalar una eventual decisión adversa al demandado que es propietario de los bienes sobre los cuales recaen. Atendiendo así al principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga.

Ahora bien, en tratándose de procesos de naturaleza declarativa, como lo es el caso bajo estudio, el legislador previó la posibilidad de ejercer medidas cautelares en las condiciones especiales fijadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, a saber; la inscripción de la demanda en los casos que se ajusten a los literales a) o b) y cualquier otra que el juez encuentre razonable según lo planteado en el literal c).

Para el caso la disposición aplicable corresponde a la consignada en el literal c), para cuyo propósito el juez debe examinar la legitimación o interés para actuar de las partes; la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Igualmente, memórese que el artículo 90 *ibídem* establece que la demanda será inadmisibile cuando no se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, existe una excepción a la regla, que es cuando la parte interesada en el litigio solicite la práctica de medidas cautelares (Parágrafo primero del artículo 590)

A la luz de las memoradas directrices, encuentra el Despacho que las pretensiones principales de la demanda están encaminadas a que se declare que Liberty Seguros S.A., incumplió en forma grave las obligaciones contractuales contraídas con la actora, en especial la de reconocer y pagar los servicios de salud brindados a los usuarios atendidos, solicitando como consecuencia de ello, el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, lucro cesante y daño extrapatrimonial.

Bajo este entendido, y de acuerdo con lo previsto en el literal b) del numeral 1º de la norma en cita, en asuntos como el presente, procede en primer lugar, la medida de inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, y de forma residual, cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción a evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar las que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, lo que quiere decir, que solo en el caso que la medida de inscripción de la demanda, no resuelto suficiente para los fines mencionados, procede cualquier otra.

Es tan cierto lo anterior, que, de omitirse la regla de la residualidad, el Juez podría fácilmente incurrir en un exceso de cautelas, en abierta contravía de los derechos del demandado.

“(…) Ciertamente, por su excepcionalidad las cautelas genéricas o indeterminadas deben tener un tratamiento residual, lo que implica que no son concurrentes o simultáneas con las nominadas, sino sucesivas, es decir, que sólo operan en defecto de las otras y ante su imposibilidad de aplicarlas.

Así, si en un proceso se demanda la declaratoria de resolución de un contrato de compraventa celebrado respecto de un inmueble, como la pretensión versa sobre el derecho real de dominio el demandante podrá solicitar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1° literal a) del C.G.P. se decrete como medida cautelar la de la inscripción de la demanda. Empero, no debería tener eco su solicitud de que al abrigo de lo enunciado en el artículo 590 numeral 1° literal c) del C.G.P. se acceda también a una medida cautelar atípica que, para él, podría ser el embargo y retención de los dineros que su contraparte tenga depositadas en un banco.

De no acatarse esta mínima precaución, lo que va a suceder en la práctica forense judicial —e infortunadamente ya viene ocurriendo en algunos estrados— es que, so pretexto del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, a la parte demandada se le abrume con un exorbitante peso de las medidas cautelares, al punto de que enfrente o padezca: inscripción de demanda con base en el literal a) del artículo 590; inscripción de demanda con apoyo en el literal b) del citado artículo (que recae sobre otro bien distinto del envuelto en la controversia y que se abre paso cuando además de la pretensión declarativa se acumula una de condena relacionada con el pago de los perjuicios); y medida cautelar innominada pedida y decretada con fundamento en el literal c) de ese mismo artículo. (...)”³.

A partir de lo anotado, encontramos que, en el presente asunto, a pesar de que se promueve una acción de responsabilidad civil contractual en la que se persigue el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, la parte demandante circunscribe sus cautelas a embargos y secuestro de dineros y de los bienes muebles y enseres de la sociedad demandada, aduciendo simplemente que *“... responden a una medida preventiva para lograr una justicia material y efectiva al momento de la sentencia”*.

Igualmente, la medida solicitada en el presente caso, es a todas luces improcedente, pues para solicitar el decretó de una medida innominada, debe observarse que el legislador en principio dio cabida a este tipo de cautelas, siempre y cuando no se encuentren establecidas en el Estatuto Procesal Civil, es decir, que no deben ser típicas o nominadas como es el embargo y secuestro, las cuales se encuentran determinadas en los artículos 593 y 595 del C.G.P.

³ Hernández Villareal, Gabriel. Comentarios a las medidas cautelares innominadas en el régimen del Código General del Proceso colombiano. Memorias XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Agosto 2016. Pág.531.

Sobre el tópico ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

“Y aunque no sería prudente descartar siempre para esos eventos medidas de embargo y secuestro, también parecería razonable que las mismas deben ser mucho más restringidas, primero, porque entonces no tendrían el denominado carácter innominado o atípico; y segundo, por cuanto no luce razonable que so pretexto de estas medidas permitidas de forma excepcional, pueda abrirse la puerta para que en lo proceso declarativos sean viables sin más dichas medidas cautelares típicas, con la sola excusa de que la controversia no versa sobre los derechos reales, o que de desconoce si el demandado tiene bienes sujetos a registros.”⁴

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida, por cuanto la solicitud de embargo y secuestro de dineros no es procedente para los procesos declarativos, por lo que la parte interesada, debía acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, para darle paso a la admisión de la demanda.

Por último, al amparo del artículo 352 del Código General del Proceso, se negará el recurso de queja por improcedente, dado que en primera medida debió negarse la alzada, lo que no sucedió en el presente asunto, pues el interesado no apeló el auto objeto de recurso.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** la providencia de 6 de octubre de 2021, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de queja, por lo dicho.

TERCERO: En firme, por secretaría dar cumplimiento al proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶

⁴ TSB. SC. Auto de veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Verbal de Rafaela de Jesús Yepes vs. Lupa Jurídica S.A.S. y otros. Rad. 110013199002-2018-00306-01 M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila.

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 114 del 13 de diciembre de 2021.